Bogotá, DC, viernes, 02 de agosto de 2024

Señor (a)
ANÓNIMO
Peticionario
(Publicar en página WEB)

Asunto: Respuesta a comunicación con radicado ANLA 20246200694092 del 20 de junio de 2024. Queja daño ambiental bloque suroriente Puerto Asís putumayo.

Expediente: 15DPE5503-00-2024, LAM4174

Respetado (a) señor (a):

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Hemos recibido la comunicación en asunto, mediante la cual refiere:

"(…)

1. La llamada estación Cohembí se encuentra invadiendo la ronda de protección del lago Cohembí, ecosistema de importancia hídrica para nuestra región.

2. Se pretende utilizar el agua subterránea del pozo Cohembí 4, sin el respectivo permiso ambiental de acuerdo a las normas ambientales solicitamos a la ANH y la ANLA dentro de sus funciones de fiscalización y seguimiento determinar a través de análisis con laboratorios acreditados por el IDEAM los contenidos de hidrocarburos en la Formación Pepino, ya que como se mencionó esa formación no contiene ninguna cantidad de hidrocarburo y según lo conocido por nuestra comunidad la ANLA ha requerido concesión de aguas para otros campos petroleros.

3. Los habitantes del sector del río lorenzó, manifiestan que se va a construir una nueva plataforma que se llama Cohembí norte, en un área donde existen nacimientos de agua, los cuales por norma deben tener una ronda de protección de 100 metros, según lo informado por las personas que realizaron los estudios por parte de la empresa Grantierra. en la visita de seguimiento la empresa manifestó que no se trata de nacimientos, sin embargo, las evidencias son contundentes ya que nuestras comunidades hacen uso de esas fuentes durante todo el año y nunca se secan.

4. La vía de acceso a la plataforma señalada se encuentra sobre zonas de humedales y zonas de inundación del río lorenzó como comunidades que nos estamos viendo

afectadas por el deterioro de nuestros territorios por parte de la empresa Grantierra, solicitamos:

1. Se suspenda la operación de la estación Cohembí, hasta tanto no se retire la infraestructura de esa plataforma y se restaure la ronda del lago Cohembí considerando que la misma ANLA desde hace más de 3 años solicitó el retiro de la infraestructura dentro de la ronda a la procuraduría solicitamos la omisión de la ANLA.

2. Se suspenda la utilización del agua subterránea del pozo Cohembí 4, hasta tanto no se obtenga el permiso de uso del agua, ya que según información que nos ha suministrado los mismos trabajadores de la empresa, del pozo Cohembí 4 sale agua subterránea cristalina sin ningún rastro de petróleo.

3. Se adelanten las acciones por parte de la ANLA para evitar la construcción de la vía de entrada a la futura plataforma Cohembí 4, con el fin de evitar el daño a los humedales y zonas de inundación natural del río lorenzó del futuro de la Amazonía también depende nuestro futuro mantenemos en reserva nuestros nombres por temor a represalias que pueda tomar la empresa contra nosotros los defensores de la Amazonía. las medidas que tome la ANLA las evidenciaremos en el territorio donde se están cometiendo las infracciones ambientales y violación de las normas, por lo tanto, no esperamos respuestas sino acciones en cumplimiento de sus funciones como autoridades."

Al respecto, esta entidad en ejercicio de las competencias asignadas en el Decreto 3573 de 2011[1], modificado por el Decreto 376 de 2020[2] y en el Decreto 1076 de 2015[3], se permite dar respuesta a cada una de las solicitudes de la siguiente manera:

En cuanto al numeral 1 de la petición, que expresa:

1. La llamada Estación Cohembí se encuentra invadiendo la ronda de protección del Lago Cohembí, ecosistema de importancia hídrica para nuestra región.

Se responde:

Le informamos que, con relación a su solicitud, mediante Auto 12005 del 18 de diciembre de 2020, esta Autoridad ha realizado los siguientes requerimientos reiterados referidos a esta temática:

"ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad GRAN TIERRA ENERGY INC SUCURSAL el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos

[1] **Decreto 3573 de 2011.** Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.
[2] **Decreto 376 de 2020.** Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.
[3] **Decreto 1076 de 2015.** Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

en la licencia ambiental y demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente Auto:

(…)

2. Presentar los Soportes que comprueben que la ubicación del cerramiento e infraestructura al interior de la Estación Cohembí, cumpla el parámetro de 30m de distancia al cuerpo de agua léntico que existe junto a dicha estación, en cumplimiento al literal b) del numeral 1 y numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 937 del 22 de mayo de 2009 y del numeral 29 del Articulo Segundo del Auto 6387 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad GRAN TIERRA ENERGY INC SUCURSAL, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental presente los soportes de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

14. Respetar la zonificación ambiental y de manejo del Proyecto cumpliendo con las restricciones y las distancias mínimas establecidas para la ubicación de infraestructura respecto a cuerpos de agua en la estación Cohembí en cumplimiento de la medida 2 de la Ficha de Manejo 24 Conservación de Ecosistemas Estratégicos, Áreas Sensibles y/o Áreas Naturales Protegidas."

Los anteriores requerimientos fueron reiterados a la sociedad GRAN TIERRA OPERATIONS COLOMBIA GMBH SUCURSAL en los numerales 30 y 32 del artículo 1° del Auto 10943 del 18 de diciembre de 2021, en los numerales 10 y 36 del artículo primero del Auto 11874 del 30 de diciembre de 2022 y en los requerimientos 13 y 20 del Acta 101 del 24 de marzo de 2023.

Adicionalmente y en relación con el presunto incumplimiento a la zonificación, esta Autoridad profirió el Auto 3914 del 5 de junio de 2024, por medio del que se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, no obstante, se aclara que el mismo debe surtirse de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, garantizando el debido proceso, el derecho de audiencia y de defensa del investigado.

Así las cosas, esta Autoridad se encuentra en desarrollo la actuación administrativa ambiental en los términos de la Ley citada.

En cuanto al numeral 2 de su petición, que indica:

2. Se pretende utilizar el agua subterránea del pozo Cohembí 4, sin el respectivo permiso ambiental de acuerdo a las normas ambientales.

Se responde:

Es preciso mencionar que, la Sociedad ha realizado estudios isotópicos e hidrogeoquímicos en las aguas procedentes de la Formación Pepino en el pozo Cohembí 4 (radicado en ANLA mediante comunicación con radicado 20246200039632 del 11 de enero de 2024), los cuales han sido concluyentes en cuanto a que no existe conexión hidráulica entre los acuíferos superficiales de los cuales capta la comunidad y los niveles profundos de dicha unidad geológica, en el sentido

de que esta agua es fósil con edades entre los 25000 y 50000 años y presenta una composición química de tipo clorurada sódica.

No obstante, se informa que es la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien de acuerdo con el numeral 17 del artículo tercero del Decreto 714 del 10 de abril del 2012, debe emitir el concepto respecto al análisis de la información hidrogeoquímica y el comportamiento de las formaciones geológicas en el sentido de definir si, el fluido procedente de la Formación Pepino corresponde a aguas de una unidad potencialmente productora de hidrocarburos o de un acuífero. Con relación a lo anterior, mediante comunicación con radicación 20244500526101 del 17 de julio de 2024, esta Autoridad solicitó información técnica a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a partir de la cual, se determinará la necesidad de obtención del permiso para el uso del agua procedente del pozo Cohembí 4.

Respecto a los numerales 3 y 4 de su petición, que expresan:

3. Los habitantes del sector del río Lorenzo, manifiestan que se va a construir una nueva plataforma que se llama Cohembí Norte, en un área donde existen nacimientos de agua, los cuales por norma deben tener una ronda de protección de 100 metros, según lo informado por las personas que realizaron los estudios por parte de la empresa GRANTIERRA.

4. La vía de acceso a la plataforma señalada se encuentra sobre zonas de humedales y zonas de inundación del río Lorenzo.

Se responde:

Se informa que esta Autoridad ha revisado el Plan de Manejo Ambiental especifico, presentado por la sociedad GRAN TIERRA OPERATIONS COLOMBIA GMBH SUCURSAL para la Plataforma Cohembí Norte y realizado visita de control y seguimiento ambiental al proyecto "Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga", del 10 al 15 de junio de 2024, producto de lo cual, se han identificado aspectos que generaron alerta en relación con la localización de la infraestructura, obras y actividades que se pretenden desarrollar, de acuerdo con lo proyectado en el PMAE de la plataforma citada, considerando la zonificación de manejo ambiental establecida para el proyecto mediante la Resolución 551 del 30 de mayo de 2014. En ese sentido se ha oficiado mediante comunicación con radicación 20244500526011 del 17 de julio de 2024, al titular del proyecto para que se realicen los ajustes a que haya lugar, para el debido cumplimiento de la zonificación del proyecto.

En cuanto a su petición que expresa:

Como comunidades que nos estamos viendo afectadas por el deterioro de nuestros territorios por parte de la empresa GRANTIERRA, solicitamos:

> **Se suspenda la operación de la Estación Cohembí, hasta tanto no se retire la infraestructura de esa plataforma y se restaure la ronda del lago Cohembí. Considerando que la misma ANLA desde hace más de 3 años solicitó el retiro de la infraestructura dentro de la ronda. A la procuraduría solicitamos la omisión de la ANLA.**

Se responde:

Teniendo en cuenta que actualmente se adelanta un proceso sancionatorio ambiental, dentro de esa actuación administrativa corresponde determinar si hay lugar a decretar una suspensión en la operación de la referida Estación.

Cabe precisar que vía seguimiento no es posible que el Grupo de Sur Orinoquía – Amazonas suspenda la operación de la Estación Cohembí, teniendo en cuenta las funciones establecidas a través del Decreto 376 del 11 de marzo del 2020.

Así las cosas, se considera pertinente señalar que, en caso de probarse o determinarse la responsabilidad de la sociedad dentro del proceso sancionatorio en curso, se impondrá la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009.

Adicionalmente, mediante comunicación 20246200673692 del 16 de junio de 2024, la sociedad Gran Tierra presenta un cronograma de trabajo para la ejecución de obras civiles, mecánicas y eléctricas, las cuales iniciaran a partir del mes de julio del 2024, y así poder dar cumplimiento con la ronda de protección del lago.

En cuanto a la solicitud que refiere:

> **Se suspenda la utilización del agua subterránea del pozo Cohembí 4, hasta tanto no se obtenga el permiso de uso del agua, ya que según información que nos ha suministrado los mismos trabajadores de la empresa, del pozo Cohembí 4 sale agua subterránea cristalina sin ningún rastro de petróleo.**

Se responde:

En este punto se reitera los descrito en la respuesta en numeral 2, y adicionalmente se informa que, la sociedad Gran Tierra de acuerdo con el comunicado con radicado ANLA 20246200039632 del 11 de enero de 2024, ha manifestado no estar haciendo aprovechamiento de aguas subterráneas provenientes de dicha fuente.

En cuanto a la solicitud que refiere:

> **Se adelanten las acciones por parte de la ANLA para evitar la construcción de la vía de entrada a la futura plataforma Cohembí 4, con el fin de evitar el daño a los humedales y zonas de inundación natural del río Lorenzo.**

Se responde:

En este punto se reitera los descrito en la respuesta de los numerales 3 y 4.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co ; Buzón de – PQRSD –; GEOVISOR – AGIL – , para acceder a la información geográfica de los proyectos;

Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA o Línea Telefónica directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y WhatsApp +57 3102706713.

Adicionalmente, lo invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
PROFESIONAL ESPECIALIZADA CON FUNCIONES DE COORDINADORA DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Medio de Envío: Correo Electrónico

JUAN DAVID PACHON ANDRADE
CONTRATISTA

JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE5503-00-2024, LAM4174

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.